

Floridablanca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA  
RADICADO: 2022-00005  
ACCIONANTE: PEDRO ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL EL OLYMPO CONDOMINIO &  
RESORT  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor PEDRO ACOSTA TARAZONA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL EL OLYMPO CONDOMINIO & RESORT, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- El accionante expuso que el 25 de noviembre de 2022 radicó ante la administración y el consejo de administración del conjunto residencial el Olympos Condominio & Resort una solicitud mediante la cual imploró una solución al ruido que se presenta las 24 horas del día en la torre 4, debido al defectuoso funcionamiento de la bomba de agua. Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al conjunto residencial el Olympos Condominio & Resort, por lo que la administradora informó que la solicitud elevada fue resultada el 6 de enero de 2023 y enviada al correo electrónico [pedroacostatarazona@gmail.com](mailto:pedroacostatarazona@gmail.com), a su vez, indicó que la obra para dirimir el ruido presentado en la torre 4 fue estudiada y proyectada para ser incluida en el presupuesto de la presente anualidad, por lo que será sometido a aprobación en la próxima asamblea general de copropietarios.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que, en efecto, el 16 de los corrientes recibió vía correo electrónico la respuesta del conjunto residencial, la cual si bien fue extemporánea resolvió su solicitud.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un

instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad privada, como es el conjunto residencial el Olympo Condominio & Resort

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Pedro Acosta Tarazona, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la administradora del conjunto residencial el Olympo Condominio & Resort satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues desde el 6 de enero de la presente anualidad la entidad demandada respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el señor Pedro Acosta Tarazona, la cual fue enviada vía correo electrónico para su conocimiento, situación que, en efecto, se materializó. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

7.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”<sup>2</sup>.

## 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 25 de noviembre de 2022 el accionante radicó en el conjunto residencial el Olympo Condominio & Resort una solicitud mediante la cual imploró una solución al ruido que se presenta en la torre IV;

---

<sup>1</sup>Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

<sup>2</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

ii) Conforme al soporte de envió, el cual fue allegado al expediente, se constató que el 6 de enero de la presente anualidad la administradora de la unidad residencial referida respondió la solicitud elevada y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito tutelar;

iii) El accionante acreditó que recibió respuesta a su requerimiento, según constancia secretarial.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que la administradora del conjunto residencial el Olympo Condominio & Resort resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendían, por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN

FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor PEDRO ACOSTA TARAZON identificado con la cédula de ciudadanía número 91.213.024, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL EL OLYMPO CONDOMINIO & RESORT, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**